



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 21 (VEINTIUNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 26/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Incidente de Falta de Personalidad tramitado en los autos del expediente 217/2022, relativo al Juicio Hipotecario promovido por la Lic. ***** en su carácter de apoderada legal del ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“Primero.- Resultó fundado el incidente de Falta de Personalidad promovido por *****; en el expediente 217/2022, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el ***** ***** en contra la prenombrada incidentista.*

*Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda en contra de *****.*

Tercero.- No obstante lo anterior, no se emite condena relativa al pago de gastos y costas incidentales, por no haberse reclamado como prestación en la demanda incidental.

Cuarto.- Se concluye anticipadamente el presente juicio por vicios en la personería a cargo de la parte actora; en ese sentido, en virtud del sobreseimiento que aquí se decreta, deberá, una vez que

cause estado la presente resolución, darse de baja en la estadística de este juzgado el presente expediente y devolverse a las partes los documentos originales.

Notifíquese personalmente y cúmplase.”

--- **SEGUNDO:** Por no estar conforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del siete (07) de marzo del presente año dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del ocho (08) de marzo siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, mediante su escrito presentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la 6 a la 12 del presente Toca; expresa los motivos de agravio que enseguida se transcriben:-----

“AGRAVIOS
PRIMERO.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

1) La RESOLUCIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD Se tiene que el alegato central de la parte demandada, resultó fundado, al no acreditar la parte actora, con el instrumento que se agrega la personalidad para actuar en contra de la parte demandada; por ello resulta que ***** no se encuentra facultado para otorgar a un tercero la representación de la patronal a la que representa, se impugna en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en el ARTÍCULO 113 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

2) En la RESOLUCIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD apelada, el A quo básicamente declaró fundado el incidente por falta de personalidad en la acción hipotecaria ejercitada, porque su argumento fue basado en lo que dice la página 24 del poder que obra en autos, cabe hacer mención que de la página 11 a la 27 es el anexo y/o complemento del poder.

3) Pues precisamente como puede apreciarlo esa H. Alzada, se acredita mi personalidad con el poder que obra en autos en la página 10.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 1890.- (Lo transcribe).

4) En síntesis y especificando, el poder que obra en autos se compone de la página 1 a la 9 que es donde se me otorga la facultad para pleitos y cobranzas y de la página 10 a la 27 son los anexos y/o complemento del poder.

SEGUNDO.

1) La Resolución por falta, de personalidad viola el artículo 113, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 113.- (Lo transcribe).

2) De la Resolución por falta de personalidad apelada se desprende que el A quo debe de hacer el estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta por la ley al Juez de Primer Grado, dado que el juzgador se encuentra facultado para analizar DE OFICIO tanto los elementos, como las condiciones generales y especiales de la acción, invocando el criterio de rubro "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA".

PRUEBAS.

1) El A quo señala textualmente:

(Lo transcribe).

Basándose únicamente en el anexo y/o complemento del poder.-

(se inserta imagen del texto del poder)

Se deberá declarar improcedente la resolución del incidente de falta de personalidad, toda vez que, en el presente asunto se considera que el actor demostró los requisitos y condiciones para su personalidad, porque acreditó con certeza dicha postura.

2) Mi personalidad dentro del presente asunto la acredito con el poder que obra en autos:

(se inserta imagen del texto del poder)

3) Además, se puede apreciar, claramente en el poder que se me otorga todas las facultades generales y especiales que se requieran, como apoderada legal dentro del instrumento que obra en autos en apego a lo establecido en el artículo 1890 del código civil para el Estado.

(se inserta imagen del texto del poder)

DERECHO

Sirve de apoyo

PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. CONFIERE AL APODERADO LA FACULTAD DE HIPOTECAR BIENES DE SU PODERDANTE EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS. SALVO QUE EL PROPIO PODER CONSIGNE UNA LIMITACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.- (La transcribe)."

--- TERCERO: En la situación de la especie, de acuerdo al contenido de la resolución impugnada se obtiene que el juez de primer grado determinó procedente el incidente de falta de personalidad promovido por la parte demandada ***** , al tenor del considerando único, mismo que enseguida se transcribe:

“Único.- Los argumentos expuestos por el incidentista, para impugnar la personalidad de quien compareció a demandar a nombre del ***** relativo a que el Licenciado ***** es apoderado del ***** y no Director General de dicho instituto; y que quien está facultado para otorgar poderes el Director General y no el apoderado; además, refiere que no hay prueba de que se hayan hecho las publicaciones de la sesión ordinaria, ni existe constancia de que se haya citado a los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*trabajadores, a los representantes de los empresarios, así como a los representantes del Gobierno y que forman parte del Consejo de Administración de tal organismo, de ahí que no se puede corroborar lo señalado; por último, que por ello, no contaba con facultades para otorgar mandato a la Licenciada *****; dichos alegatos son fundados.*

*Lo anterior es así, ya que cierto resulta que el prenombrado ***** es apoderado y no Director General como lo plantea el incidentista; y por lo tanto no tiene las facultades con las que cuenta el Director General; ahora bien, debe de decirse que el Licenciado ***** a pesar de ser Director General, que en este caso se le tiene otorgando poder a favor de tal “apoderado”, sin embargo, ello no significa que vayan incluidas las facultades de sustitución para que el prenombrado apoderado pueda delegar atribuciones; además, no menos cierto resulta, decir que el Poder General que otorga el ***** al ***** es de carácter limitado, es decir, en términos de la cláusula Segunda, tal limitación se concentra en que el apoderado designado, tiene una vigencia para representar y actuar conforme a sus facultades otorgadas por el periodo de dos años, contados a partir de la fecha de la firma de tal instrumento. Lo anterior, se trae a mención ya que, según el artículo 2554 que establece que los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que se requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferidos sin limitación alguna...*

*...y que en caso de que se quisieran limitar alguno de los referidos, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales; en ese contexto es que, no se puede decir que sí el apoderado ***** cuenta con facultades de esa naturaleza, sería de colegirse que se encuentra facultado para otorgar más poderes de representación frente al instituto actor, argumentando que, por que no fueron consignadas las limitaciones, está legitimado para nombrar a más apoderados; no. Toda vez que, dentro de las obligaciones del mandatario para encomendar a terceros en el desempeño del mandato, deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal situación no forma*

parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 192848.

MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato manum datio o "dar la mano" es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato intuitu personae, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes.

[...]

Así como el criterio diverso que, por identidad de razón, enseguida se invoca:

Registro digital: 193643 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: III.3o.C. J/19 Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 26/2023

7

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 739 Tipo: Jurisprudencia

PODERES. EL APODERADO SUSTITUTO NO PUEDE TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN CONFERIDA, SI NO FUE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ELLO. Los numerales 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal, correlativos de los artículos 2495 y 2498 del Código Civil del Estado de Jalisco, establecen que el mandatario que tenga facultades expresas para ello puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, caso en el cual el sustituto tendrá para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario sustituto. Sin embargo, esto no puede significar que por el solo hecho de que se faculte al apoderado para sustituir el poder, el sustituto adquiera a su vez la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, ni que el encargo pueda seguirse transmitiendo indefinidamente a los subsecuentes mandatarios sin autorización del mandante originario, ya que no hay precepto legal que así lo establezca. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 2467 del ordenamiento local, en relación con los demás preceptos citados, el mandante original es el único que tiene la facultad para autorizar el otorgamiento o sustitución del mandato inicialmente conferido, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que la institución jurídica del mandato requiere para su existencia la voluntad expresa de quien va a ser representado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Por lo anterior, es que se tiene que el alegato central de la parte demandada, resultó fundado, al no acreditar la parte actora, con el instrumento que se agrega la personalidad para actuar en contra de la parte demandada; por ello resulta que ***** no se encuentra facultado para otorgar a un tercero la representación de la patronal a la que representa.*

Por último, al resultar fundada la falta de legitimación activa en el proceso para demandar a la parte demandada, se tiene que al haber resultado fundada y al no ser un requisito procesal para que tenga validez y existencia jurídica subsanable el acreditamiento de la personería; se concluye anticipadamente el juicio y se tiene por no presentada la demanda.”

--- En desacuerdo con dicha determinación, la parte promovente del recurso expresa los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, mismos que enseguida se analizan: -----

--- Refiere la apelante, **en su agravio primero**, que la determinación adoptada en el fallo combatido transgrede lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues el juez de primer grado concluyó que el otorgante del poder el C. ***** , no estaba facultado para tal efecto, es decir, que no podía otorgar a un tercero la representación que a él le fue conferida; empero, dice la disconforme, el juzgador no tomó en cuenta que con los anexos del poder se acredita su personalidad, porque el poder se compone no sólo de la página de la 1 a la 9 que lo contiene, sino también con sus anexos y/o complementos.-----

--- Aduce la disconforme, **en su segundo motivo de inconformidad**, que el A quo debe realizar el estudio oficioso de la cuestión incidental, y que con base en el anexo y/o complemento debe declararse improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por la demandada, pues está acreditada la personalidad de quien comparece a juicio en representación del actor *****
***** , con el poder que obra en autos, en el que además dice, se le otorgan todas las facultades generales y especiales que se requieren, esto conforme al artículo 1890 el Código Civil vigente en el Estado.-----

--- Dichos conceptos de agravio, analizados en conjunto por la relación que guardan entre sí, conforme a la causa de pedir, se estiman fundados.-----

--- En efecto, en el caso particular el juez de primer grado determinó que quien otorgó poder a la licenciada ***** que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

EN SU ORDEN PARA LOS APODERADOS SEÑORES***** [...] ***** [...], EN NUEVE PÁGINAS.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-----

DOY FE.”

--- De ahí que, si en el poder cuestionado se asentó que el representante del Instituto otorgante del poder, es decir, el C. ***** , le manifestó al fedatario público que su representada se encontraba capacitada legalmente para la celebración del acto y que acreditó la personalidad con que ostentó con la certificación que se agregó al apéndice de la escritura con la letra “A”; entonces, resulta claro que era menester que el A quo acudiera al contenido de dicha certificación, que es el anexo o complemento del poder a que alude la parte apelante, pues de su lectura se obtiene que el fedatario asentó: -----

“***** titular de la notaría***** , de la ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número ***** de la que es titular el licenciado ***** , CERTIFICO: Que el señor ***** , me acreditó su carácter de apoderado y Subdirector General de Crédito del “***** ***** *****” , con los siguientes instrumentos: -----

A.- Por Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, se creó el “***** ***** *****” y se expidió la ley del citado Instituto, de cuyo texto vigente copio en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente: -----

[...].

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades: -----

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales

que requieran cláusula especial conforme a la ley, [...].-----

El director general podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como otorgar y revocar poderes generales y especiales.-----

[...].-----

B.- Con el Estatuto Orgánico del "***** *****
*****", Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día doce de marzo de dos mil dieciocho, de cuyo texto vigente copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: -----

--- "ESTATUTO ORGÁNICO DEL ***** *****
*****.....-----

----- TÍTULO I -----

----- DE LA DIRECCIÓN GENERAL -----

ARTÍCULO 1.- El Director General, como autoridad ejecutiva del ***** tendrá las siguientes facultades y funciones.-----

I.- Representar legalmente al ***** con todas las facultades que correspondan a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, [...].-----

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como revocar y otorgar poderes generales o especiales.-----

[...].-----

C.- Con el acuerdo por el cual se aprueban las Reglas de Operación de la Asamblea General del "***** *****
*****", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día dieciocho de noviembre del año dos mil cinco. De cuyo texto vigente copio, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente: -----

"... REGLAS DE OPERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL ***** *****
*****.....-----

[...].-----

D.- Con instrumento número ***** , de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, ante el licenciado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** titular de la notaría número
***** de la Ciudad de México, en el que se hizo
constar la protocolización del documento donde consta el acuerdo
de la Asamblea General del “*****”,
*****”, en el cual se designó al señor
***** como Director General del “*****”,
*****”.

Y de dicho instrumento copio en su parte conducente lo que es del
tenor literal siguiente: -----

“... hago constar: -----

LA PROTOCOLIZACIÓN del documento donde consta el acuerdo
de la Asamblea General del INSTITUTO [...], celebrada el día siete
de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se designó DIRECTOR
GENERAL de dicho Instituto al Licenciado *****
[...].-----Se
designa al Licenciado ***** como Director General del
***** con efectos a partir
del siete de marzo de dos mil
dieciséis.-----

E.- Con instrumento número *****,
de fecha diez de abril de dos mil diecisiete ante la licenciada
***** titular de la notaría número sesenta y cuatro del
Estado de México, se hizo constar el poder general otorgado por el
“*****” a favor del
licenciado *****.

F.- Con instrumento número
*****, de fecha catorce de
diciembre del dos mil dieciocho, ante el licenciado
***** titular de la notaría número
***** de esta ciudad, se hizo constar la
protocolización del acuerdo número ***** (dos mil ciento sesenta)
de la Sesión Ordinaria de la Asamblea General número ciento
diecisiete, del “*****”, de
fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se
designó como DIRECTOR GENERAL de dicho Instituto al
licenciado
*****.

[...].-----

----- CLAUSULAS -----

PRIMERA.- Queda protocolizado el acuerdo ***** de la Sesión Ordinaria de la Asamblea General número ciento diecisiete, del “***** *****”, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se designó como DIRECTOR GENERAL de dicho Instituto al licenciado ***** con efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

[...].-----

SEGUNDA.- El licenciado ***** en su carácter de Director General del “***** *****”, gozará de todas y cada una de las facultades contenidas en: a) La Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, se creó el “***** *****”, y se expidió la Ley del citado Instituto y; b) El Estatuto Orgánico del “***** *****”, [...].-----

G.- Con instrumento número ***** de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, ante mí se hizo constar el PODER GENERAL LIMITADO, que otorgó el “***** *****”, representado por su Director General, el señor ***** a favor del señor *****.

Y de dicha escritura copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: -----

“... ante mí... -----

... hago constar EL PODER GENERAL LIMITADO que otorga el “***** *****”, representado por el licenciado ***** en su carácter de Director General en favor del señor ***** en los términos de las siguientes:

----- CLAUSULAS -----

PRIMERA.- El ***** por conducto de su expresado representante, otorga en favor del señor ***** los siguientes poderes: -----

I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las atribuciones que en esos casos determina el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana.-----

[...]

II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL. [...].-----

III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, [...].-

IV.- PODER PARA REALIZAR LABORES DE TITULACIÓN E INSCRIPCIÓN, [...].-----

V.- PODER PARA CANCELAR HIPOTECAS constituidas a favor del "*****" *****

*****"-----

VI.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, [...].-----

VII.- PODER PARA SER EJERCIDO EN MATERIA DE CARTERA, [...].-----

VIII.- PODER PARA RATIFICAR CONVENIOS JUDICIALES, [...].--

IX.- PODER PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CRÉDITO, [...].-----

X.- Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.-----

SEGUNDA.- LIMITACIÓN.- El apoderado designado ejercerá las facultades que le fueron otorgadas conforme a la cláusula anterior, por un período de dos años contados a partir de la firma del presente instrumento:-----

Y PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL SEÑOR *****

[...].”

--- Así, la lectura de esta parte de la indicada certificación, permite concluir que, distinto de lo que determinó el juez de primer grado, quien otorgó el poder a la Lic. ***** a nombre del Instituto actor, esto es el C. ***** , si contaba con facultades expresas para tal efecto, pues dicho poderdante fungió como apoderado legal del ***** ***** ***** , al tenor del instrumento ***** de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que contiene el poder que a su favor se otorgó por parte del Director General del citado Instituto, en el cual, en la fracción X, de la

cláusula primera, se le concedió la facultad expresa para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros; de ahí que, a fin de que el poder resultara válido no era necesario que el indicado apoderado ostentara el cargo de director general, pues lo relevante aquí es que al señor ***** le otorgó el poder el director general del Instituto de mérito, con las facultades que han quedado precisadas, entre las que destaca, la atinente a la facultad de otorgar el poder que aquí se cuestiona, resultando desacertada la conclusión que, en sentido contrario, adoptó el juez de primer grado, a lo cual es preciso agregar que la limitación del poder, a que alude el A quo, es respecto de su vigencia o temporalidad, ya que, de acuerdo a la cláusula segunda, se limitó a un periodo de dos años a partir de su otorgamiento, que fue el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que si el poder que a su vez otorgó ***** en representación del ***** ***** ***** es de fecha uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se concluye que fue otorgado en el lapso de la vigencia del poder otorgado a dicho poderdante, por lo que la limitación de que se trata, no incide en la validez del poder con el que acude a juicio la licenciada ***** máxime que, conforme a lo previamente transcrito, el apoderado ***** se ostentó al otorgamiento del poder cuestionado con un poder que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1889 y 1890 del Código Civil vigente en el Estado, tiene la característica de un poder general amplísimo, ya que abarca poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, y en consecuencia de ello, el citado apoderado válidamente podía otorgar el poder a quien compareció al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 26/2023

17

presente juicio como apoderada legal del *****

*****), conforme al principio jurídico de que "el que puede lo más puede lo menos" y por estar facultado expresamente para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se localiza bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: I.12o.A.3 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 899, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

ACTUACIONES

"PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLÍCITAS. El texto del artículo 2554 del Código Civil Federal, el de su similar del Código Civil para el Distrito Federal, y el de las disposiciones sustantivas relativas de las entidades federativas que tienen idéntica redacción, al establecer que: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. ...", permiten advertir la existencia de una gradación o jerarquía reconocida ampliamente por la doctrina, conforme a la cual, el mandato general para actos de dominio comprende el mandato para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en tanto que el mandato para actos de administración, también comprende

el poder general para pleitos y cobranzas. Por ello, basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas, y actos de administración, o bien, es suficiente que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, es decir, las de un apoderado general para pleitos y cobranzas, siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos, tomando en consideración que el invocado dispositivo legal establece que el mandatario tendrá las facultades de un dueño tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos y también señala que cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados en los tres casos mencionados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Con base en lo anterior, cabe decir que en lo relativo al acreditamiento de la personalidad en el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben tomarse en consideración las facultades implícitas que nacen de los mandatos generales, a fin de tener por demostrada la personalidad de quien comparece a nombre de otra persona, sea física o moral.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, por las razones aquí expresadas, deberá revocarse la resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Incidente de Falta de Personalidad tramitado en los autos del expediente 217/2022, a efecto de que se decrete la improcedencia de dicho incidente y por ende, se levante la suspensión del procedimiento decretada en autos en virtud de su interposición.-----

--- Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en las sentencias declarativas y constitutivas no habrá condena en costas "cuando ninguna de las partes hubiere



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

actuado con temeridad o mala fe", de ahí que, si como en el caso particular, la parte demandada opuso el incidente de falta de personalidad en la representante del actor, el cual, de acuerdo a esta resolución de Segunda Instancia resulta improcedente, ello es insuficiente para concluir que la incidentista hubiere actuado con temeridad o mala fe, atento a que promovió el incidente por las razones que consideró pertinentes para desconocer la personalidad con que se ostentó la apoderada del Instituto actor, y no con el fin de entorpecer la buena marcha de la función jurisdiccional, motivo por el cual no ha lugar a decretar condena en costas del incidente.-----

--- Por analogía, se cita el criterio que se identifica bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214355, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 328, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“COSTAS. CUANDO NO SE ACTUA CON TEMERIDAD O MALA FE NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en las sentencias declarativas y constitutivas no habrá condena en costas "cuando ninguna de las partes hubiere actuado con temeridad o mala fe": Así pues, si el demandado opuso la excepción de falta de personalidad en el representante del actor y seguido el trámite incidental correspondiente se consideró fundada, no puede válidamente concluirse que el demandante hubiere actuado con temeridad o mala fe, atento a que promovió el juicio con el objeto de obtener el pago de diversas cantidades de dinero y no con el fin de entorpecer la buena marcha de la función jurisdiccional; luego tampoco es procedente la condena en costas.”

--- Por otra parte, no cabe decretar especial condena al pago de costas en esta Segunda Instancia, en virtud de que la resolución

recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Los agravios primero y segundo que formuló la parte apelante en contra de la resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Incidente de Falta de Personalidad tramitado en los autos del expediente 217/2022, analizados en su conjunto, resultaron fundados y suficientes para su revocación; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para que ahora sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: -----

“--- Primero: Se declara Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por la demandada ***** , por lo tanto.-----

--- Segundo: Se declara que la Lic. ***** en su carácter de Apoderada Legal del ***** ***** , sí tiene personalidad para comparecer a juicio, con la representación que legalmente ostenta.-----

--- Tercero: Se levanta la suspensión del procedimiento, decretada en el auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), que admitió a trámite el incidente, para que continúe el juicio por sus demás etapas procesales.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 26/2023

21

--- CUARTO: No ha lugar a decretar condena en costas del incidente, por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución veintiuno (21) dictada el jueves, 23 de marzo de 2023 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.